

Calificación	Veintitrés primeros meses de vigencia del Convenio			partir del veinticuatroavo mes, inclusive, de vigencia del Convenio		
	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,—	92,40	85,50	78,55	96,60	89,35	82,15
1,05	97,05	89,75	82,50	101,45	93,85	86,25
1,10	101,65	94,05	86,40	106,30	98,30	90,40
1,15	106,30	98,20	90,35	111,10	102,75	94,50
1,20	110,90	102,60	94,30	115,95	107,25	98,60
1,25	115,50	106,85	98,20	120,75	111,70	102,70
1,30	120,15	111,15	102,15	125,60	116,15	106,80
1,35	124,75	115,40	106,05	130,45	120,65	110,90
1,40	129,40	119,65	110,—	135,25	125,10	115,05
1,45	134,—	123,95	113,90	140,10	129,55	119,15
1,50	138,60	128,20	117,85	144,90	134,05	123,25
1,55	143,25	132,50	121,75	149,75	138,50	127,35
1,60	147,85	136,75	125,70	154,60	143,—	131,45
1,65	152,50	141,05	129,60	159,40	147,45	135,55
1,70	157,10	145,30	133,30	164,25	151,90	139,65
1,75	161,70	149,60	137,50	169,05	156,40	143,80
1,80	166,35	153,85	141,40	173,90	160,85	147,90
1,85	170,94	158,15	145,35	178,75	165,30	152,—
1,90	175,60	162,40	149,25	183,55	169,20	156,10
1,95	180,20	166,70	153,20	188,40	174,25	160,20
2,—	184,80	170,95	157,10	193,20	178,70	164,30
2,05	189,45	175,25	161,05	198,05	183,20	168,40
2,10	194,05	179,50	164,95	202,90	187,65	172,55
2,20	203,30	188,05	172,85	212,55	196,60	180,75
2,25	207,90	192,30	176,75	217,35	201,05	184,85
2,35	217,15	200,85	184,60	227,05	210,—	193,05
2,70	249,50	230,80	212,10	260,85	241,25	221,80
2,75	254,10	235,05	216,10	265,65	245,75	225,95
2,80	258,75	239,35	219,95	270,50	250,20	230,05
3,—	277,20	256,45	235,65	289,80	268,05	246,45
3,20	295,70	273,50	251,40	309,15	285,95	262,90

SECCIÓN 3.ª

Horas extraordinarias en domingo y días festivos

Art. 49. Las horas extraordinarias en domingo y días festivos que tengan el carácter obligatorio serán abonadas con un recargo del 100 por 100, siendo con el recargo del 60 por 100 cuando se trabajen voluntariamente.

SECCIÓN 4.ª

Indemnización al personal femenino que cese por razón de matrimonio

Art. 50. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, se abonará una indemnización a toda trabajadora que rescinda voluntariamente el contrato de trabajo al momento y con motivo de contraer matrimonio, dentro del plazo de tres meses después de rescindido el contrato, para cuyo cálculo se computarán los años de servicio en la Empresa, excluyendo de los mismos el período de aprendizaje y un primer año después del mismo, alcanzando al final del segundo año la cifra de 1.000 pesetas, el tercer año 2.000 pesetas, al cuarto año 3.000 pesetas, al quinto año 4.000 pesetas, y de este en adelante la cifra máxima de 4.500 pesetas; los años no completos se computarán en su parte proporcional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible confeccionará y publicará:

- Los salarios-hora profesionales.
- Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.
- Determinará el nivel salarial aplicable a la localidad de Alfarrás (provincia de Lérida), de acuerdo con los antecedentes legales que concurren en su caso.

II. La incorporación de la capital y provincia de Navarra a los respectivos niveles salariales que en el presente Convenio se les atribuyen se llevará a efecto mediante los dos periodos siguientes: Al año de vigencia del Convenio Interprovincial, el 4 por 100, y a los veintitrés meses de su vigencia, el 3,5 por 100 restante, lo que hace un total del 7,5 por 100 que representa el cambio de zona.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 21 de septiembre de 1965.

RECOMENDACION DE INTERES GENERAL: JORNADA INTENSIVA

En la línea progresiva de su futuro mas o menos inmediato, señalada por la recomendación sobre Relaciones Humanas contenida en el Convenio que se revisa, las partes contratantes estiman del mayor interés colectivo instar vehementemente a todos los afectados por el Convenio (empresas y empleados) a que realicen estudios conducentes a la implantación de jornada continuada para el personal de oficina al ritmo y en la medida que para cada centro de trabajo, especialidad o grupo profesional resulte posible.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de septiembre de 1966 por la que se anuncia la necesidad de implantar en el territorio nacional instalaciones radiactivas para la conservación de alimentos.

Ilustrísimo señor:

El estado actual de las investigaciones sobre la conservación de alimentos por irradiación, que han alcanzado el umbral de la industrialización en varios de los países más desarrollados, plantea la necesidad de estimular esta nueva actividad, que tendrá evidentes repercusiones tanto en el sector puramente agrícola como en la vertiente de la mejora de los abastecimientos.

Habida cuenta de los riesgos económicos que puede suponer la inversión en una actividad que está comenzando a desarrollarse parece conveniente una cierta acción inicial de la Administración, a través de sus Organismos competentes, que asegure un rápido desarrollo de este sector industrial.

Teniendo en cuenta la experiencia acumulada por la Junta de Energía Nuclear en el curso de las investigaciones que ha venido realizando y los informes presentados por la Comisión Interministerial de Irradiación de Alimentos creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de marzo de 1965, y habiéndose previsto por otra parte el cauce legal para la autorización tanto en sus aspectos industriales como de seguridad y sanitarios, de las instalaciones radiactivas y de los alimentos susceptibles de tal tratamiento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Dada la inexistencia de instalaciones radiactivas para la conservación de alimentos por irradiación y la necesidad de su promoción, se ofrece a la iniciativa privada el que promueva actividades de este tipo a lo largo del período que resta del año 1966 y de todo el año 1967, dentro de las características que estimen oportunas y con arreglo a las reglamentaciones en vigor para la realización de instalaciones radiactivas, bien sea fijas o móviles, de tratamiento de alimentos.

Segundo.—La Junta de Energía Nuclear podrá prestar a la Empresa que lo solicite ayuda técnica para la redacción del proyecto, la construcción de la instalación y su explotación en la forma y condiciones económicas que de común acuerdo se establezcan entre los interesados y la propia Junta.

Tercero.—La Junta de Energía Nuclear, de acuerdo con los cometidos que tiene encomendados por la Ley 25/1964, de 29 de abril, o, en su caso, otros Organismos oficiales podrán proponer acuerdos de colaboración o participación con la Empresa o Empresas promotoras de plantas de irradiación si la iniciativa privada así lo solicita.

Estos acuerdos deberán ser aprobados, previo informe de la Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación, por la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria.

Cuarto.—Si transcurridos los plazos señalados en el punto primero de esta Orden no hubiese comparecido la iniciativa privada o las acciones promovidas no garantizasen suficientemente el desarrollo exigible a este sector, el Ministerio de Industria podrá complementar aquellos plazos y concretar las características que considere más oportunas en ese momento para una o varias de dichas instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

En el supuesto de que no se alcanzasen los objetivos progra-

mados el Gobierno podrá suplir esta insuficiencia a través del sector público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1966

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de septiembre de 1966 por la que se aclara el artículo 23 de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, en el sentido de que, a efectos del mismo deben considerarse población todo núcleo de tiendas de campaña o remolques constituidos en régimen de campamento.

Ilustrísimo señor:

El artículo 23 de la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 prohíbe cazar con armas de fuego a menor distancia de un kilómetro contando desde la última casa de la población. El espíritu de esa disposición está encaminado a garantizar la seguridad de las personas contra el evidente peligro que constituyen los disparos de armas de fuego en la proximidad de los núcleos de población.

Teniendo en cuenta que en la actualidad existen profusión de «campings» o campamentos turísticos, cuya creación ha sido posterior a la de la citada Ley de Caza, y que a tenor del artículo cuarto del Decreto de 14 de diciembre de 1965, que reglamenta los campamentos de turismo, a todos los efectos se estimarán como moradas las tiendas de campaña, remolques habitables o construcciones similares.

Considerando la necesidad de aclarar o ampliar el sentido del artículo 23 de la precitada Ley, este Ministerio ha dispuesto que a dichos efectos debe considerarse población todo núcleo de

tiendas de campaña o remolques constituidos en régimen de campamento, no debiendo por tanto permitirse la caza con armas de fuego a menor distancia de un kilómetro contado desde la última tienda de campaña o remolque habitable.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de septiembre de 1966 sobre admisión de Suiza, Guyana y Yugoslavia como Partes Contratantes del GATT.

Ilustrísimos señores:

La Secretaría del GATT ha comunicado que Suiza ha pasado a ser Parte Contratante del GATT a partir del 1 de agosto pasado y que Yugoslavia lo ha sido igualmente a partir del 25 de agosto. Por su parte, la Guyana británica adquirió su autonomía completa el 26 de mayo del corriente año, llevando en adelante el nombre de Guyana, según comunicó en su día el Gobierno británico. Guyana es por lo tanto parte del GATT desde el 26 de mayo de 1966.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el Anejo número 1 del Decreto 2105/1963, de 11 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de Suiza, Guyana y Yugoslavia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de septiembre de 1966 por la que se resuelve el concurso número 6/1966, para ingreso en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de julio último («Boletín Oficial del Estado» número 176, de 25 del mismo mes), por la que se convocó concurso para cubrir doscientas doce plazas vacantes en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado entre el personal retirado por edad, con categoría de Suboficial o inferior, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

De conformidad con el Decreto 2704/1965, de 11 de septiembre, Esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución de dicho concurso y, consecuentemente, el nombramiento de funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, a favor de los concursantes que figuran en la relación inserta a continuación de esta Orden y su destino a los Ministerios y localidades que asimismo se citan.

Segundo.—Por dicho empleo percibirán:

El cincuenta por ciento del sueldo que disfrute un funcionario del Cuerpo General Subalterno.

Aumentos por trienios, en razón al sueldo que perciban.

Las dos pagas extraordinarias (si hacen renuncia expresa a las que les correspondan por su situación de retirados) señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Retribuciones en la cuantía en el mismo fijada, con las modificaciones transitorias y progresivas a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre.

Y, en su caso, los complementos establecidos en los artículos 98, 99 y 101 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Tercero.—Los interesados deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo de un mes establecido en el apartado d) del artículo 36 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y si no lo efectuasen así se entenderá que renuncian a sus empleos, conforme previene el artículo 15, 5, del Decreto de 10 de mayo de 1957, sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos.

Cuarto.—Con anterioridad al término de dicho plazo, los nombrados deberán remitir a la Presidencia del Gobierno (Comisión Superior de Personal, Velázquez, 63, Madrid-1), los siguiente documentos: 1.º, extracto de partida de nacimiento; 2.º, certificación negativa de antecedentes penales y, 3.º, declaración jurada de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Quinto.—Asimismo, por los Departamentos ministeriales correspondientes, en uso de la facultad que les confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se comunicará a esta Presidencia del Gobierno—Comisión Superior de Personal—, el Centro o Dependencia, dentro de la localidad que en cada caso se fija, a que sean adscritos los funcionarios nombrados en virtud de la presente Orden, para que, a su vez, esta Presidencia pueda indicar a aquéllos el destino específico al que han de efectuar su presentación.

Sexto.—Por la Presidencia del Gobierno se expedirán los correspondientes nombramientos y se harán llegar a los respectivos Centros o Dependencias, a que fueron destinados, a los efectos de entrega de los mismos a los interesados en el momento de la incorporación, previa diligencia en ellos, de la consiguiente toma de posesión, de la que remitirán copia autorizada a esta Presidencia del Gobierno—Comisión Superior de Personal.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.